



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00685 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Leydy Adriana Giraldo Zuluaga y Camilo Ernesto Arias Maza
Accionado (s):	Santiago Zabala
Vinculado:	Urbanización Citrino P.H.
Tema	Derecho a la intimidad familiar, ambiente sano y vida en condiciones dignas
Sentencia	General: 158 Especial: 154
Decisión:	Concede transitoriamente el amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Relataron los accionantes que su vecino, -el señor Santiago Zabala- se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez constantemente consume marihuana y reproduce música electrónica a alto volumen, al punto de afectar la tranquilidad y la estabilidad familiar que han conservado desde que habitan la vivienda ubicada en la Urbanización Citrino P.H. de la ciudad de Medellín.

Relató que a principios del mes de marzo de 2021 empezaron a notar que algo extraño provenía del apartamento 2506, pues se escuchaba música después de las 8 P.M. y esto hace insoportable dormir y descansar como

esperan. Adicionalmente, el olor a marihuana le produce náuseas y migrañas fuertes.

Aseguró que han intentado en múltiples ocasiones llegar a un arreglo directo con el accionado; sin embargo, este es grosero. Adicionalmente se han instalado mesas de conciliación tanto en la unidad como en la inspección de policía y no ha sido posible llegar a acuerdos.

A causa de lo anterior, la señora Giraldo Zuluaga está presentando dificultades en su salud mental por síndrome de ansiedad generalizada secundario a causa externa y en razón a ello, acuden al juez de tutela a fin de que ampare sus derechos fundamentales y ordene a su vecino Santiago Zabala inquilino del apartamento 2506 de la Urbanización Citrino, ubicada en la carrera 77 # 60 – 70 Torre 1, cesar las actividades que perturban su tranquilidad y salud física y mental.

1.2 La acción de tutela fue admitida el 23 de junio de 2021, y ese mismo día fue notificada debidamente por correo electrónico. Así mismo, se dispuso la vinculación de la Urbanización Citrino P.H.

1.3. El accionado y vinculado, pese a encontrarse notificados en la dirección electrónica informada por los actores, no allegaron pronunciamiento alguno al requerimiento realizado por el Despacho.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá

circunscribirse a determinar en el presente asunto la procedencia de la acción de tutela para conflictos entre vecinos. Adicionalmente, deberá determinarse si en el presente asunto se les vulneraron los derechos fundamentales a los pretendientes.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda Persona”* puede recurrir a la acción de tutela *“para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, los señores **Leydy Adriana Giraldo Zuluaga y Camilo Arias Maza**, se encuentran legitimados en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva del accionado y vinculado, toda vez que son las personas a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES. La Corte Constitucional, mediante sentencia T 145 de 2016, indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 86 superior (reglamentado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), esta Corporación ya ha tenido la oportunidad de señalar que la acción de tutela procede contra los particulares (i) encargados de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.

4.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA AMPARAR EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA TRANQUILIDAD. La sentencia T 589 de 1998, explicó:

“Según la jurisprudencia de esta Corporación, las molestias causadas por ruidos u olores no tienen, prima facie, relevancia constitucional, salvo que tales molestias adquieran una magnitud de tal entidad que lleguen a constituir una injerencia arbitraria sobre el derecho a la intimidad (C.P., artículo 15) de las personas que deben soportar tales olores o ruidos. Si se llega a comprobar la

anotada magnitud y, además, se cumplen los restantes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, la cuestión adquiere entidad constitucional y, el anotado mecanismo procesal, se convierte en el instrumento adecuado para lograr el cese de las emanaciones auditivas u olfativas que violan el derecho fundamental a la intimidad. Sobre este particular, la Corte ha manifestado:

"En principio, la acción de tutela ejercida con el objeto de evitar el ruido es improcedente. La contaminación por ruido afecta directamente el derecho colectivo a un medio ambiente sano (CP art. 79), para cuya protección el ordenamiento jurídico dispone las acciones populares (CP art. 88). Los problemas derivados del ruido inciden sobre la calidad de la vida, por lo que modernamente se considera que el ruido es uno de los factores de deterioro ambiental.

Si bien la perturbación por ruido tiene relación estrecha con el derecho ambiental, el grado en que esa perturbación se produce y la omisión de la autoridad pública en controlar las situaciones de abuso mediante los instrumentos legales que regulan el ejercicio de los derechos y libertades para posibilitar la convivencia pacífica, son factores que pueden propiciar la vulneración de otros derechos fundamentales que protegen a la persona contra hechos molestos, en particular el derecho a la intimidad personal y familiar.

(...)

8. A la luz de las modernas manifestaciones del ruido, la jurisprudencia constitucional extranjera ha reforzado la vigencia de ciertos principios y valores constitucionales mediante la interpretación extensiva de los derechos fundamentales, dándole cabida a la solución de fenómenos no previstos por el constituyente expresamente en el texto normativo, pero deducibles de su esfera de protección. Este es precisamente el caso en materia del derecho a la intimidad personal y familiar frente a las agresiones generadas por ruidos evitables.

(...)

Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (CP art. 93), exige entender comprendido en su núcleo esencial la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos. (...)

La prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza a la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de 'injerencia', contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática".

La misma corporación, mediante sentencia T 359 de 2011, reiteró que:

"A través de la acción de tutela es procedente la protección de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, dado que hacen parte de los derechos humanos, que tiene por objeto proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos o de terceros, procediendo su protección por vía constitucional, a pesar de que la Carta Magna no le da el carácter de derecho fundamental, por conexidad si lo tiene, cuando frente a situaciones concretas, en las que la vulneración de aquellos conduce irrefutablemente a una amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como son la salud, la vida, la dignidad humana".

4.5. CASO CONCRETO. En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que los pretendientes buscan a través del ejercicio de la presente acción de tutela, que su vecino deje de hacer ruido y consumir marihuana, toda vez que esta conducta está afectando la salud

tanto física como psicológica, hecho que acredita con su historia clínica, pues a la fecha está padeciendo de sentimientos de *angustia, ansiedad, labilidad emocional y síntomas psicósomáticos como cefalea, dispepsia, insomnio y dificultad para concentrarse* (cfr. fl. 9 escrito de tutela).

Por su parte, los accionados no allegaron contestación al requerimiento realizado por el Despacho y en razón a lo anterior, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Así las cosas, el Juzgado advierte que el amparo solicitado es procedente, por lo que pasa a exponerse:

En primera medida, la acción de tutela es un instrumento creado por el constituyente primario, para proteger derechos fundamentales de cualquier persona y, en ese sentido, su requisito principal es la relevancia ius fundamental del asunto, lo que significa que los hechos deben involucrar una vulneración a algún derecho fundamental – bien sea de los que se estipularon en la Constitución Política como tal (que se encuentran entre el artículo 11 y 41) o de aquellos que la Corte Constitucional ha convertido en fundamentales por interpretación o creación jurisprudencial.

De ahí que, en el presente asunto, si bien en principio lo que se advierte es un conflicto intersubjetivo de intereses entre vecinos y a la luz de la jurisprudencia citada, no habría lugar a que el juez constitucional interviniera allí, de acervo probatorio allegado, sí se evidencia que esta situación trascendió y adquirió relevancia constitucional en tanto está afectando la intimidad de la familia accionante, así como la salud y la tranquilidad de esta.

De la historia clínica allegada y las recomendaciones dadas por los galenos tratantes, se advierte claramente que las molestias ocasionadas por el señor Santiago Zabala han desencadenado en trastornos psicológicos y síntomas físicos, los cuales sin duda afectan los derechos fundamentales de los pretendientes, por lo que se recomienda solucionar esa situación cuánto antes.

Debe advertirse que, en virtud de la presunción de veracidad contemplada por el Decreto 2591 de 1991, los medios probatorios allegados adquieren pleno mérito probatorio y en ese sentido, se acredita la afectación a los derechos fundamentales invocados, pues tanto el accionado como la copropiedad vinculada guardaron silencio y bajo esa óptica perdieron la oportunidad de desacreditar los dichos de los pretensores.

Bajo esa línea de pensamiento, esta judicatura considera pertinente intervenir en auxilio de los derechos fundamentales invocados.

No obstante lo anterior, como se sabe, la acción de tutela tiene como requisito la denominada “subsidiariedad” y bajo ese entendido, el juez de tutela únicamente se habilita para intervenir ante ausencia de mecanismos judiciales ordinarios idóneos para obtener la misma protección que en sede de tutela se persigue. Excepcionalmente el juez puede amparar derechos en esta situación, cuando de los hechos se evidencie la necesidad de intervención urgente, caso en el cual procederá la acción de tutela de forma transitoria.

Así las cosas, el legislador ha previsto varias acciones para procesar este tipo de pretensiones, tales como las acciones posesorias y los procedimientos contemplados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, para resolver conflictos entre vecinos, por lo que en principio se tendría que despachar desfavorablemente la solicitud; sin embargo, dadas las evidencias allegadas al plenario, vía excepción, advirtiéndose que la afectación a los derechos fundamentales ha llegado a tal punto que, para evitar una lesión

mayor a los derechos fundamentales de los solicitantes, se ampararán los derechos de la siguiente manera:

La primera llamada a intervenir en el presente asunto es la copropiedad, que en virtud de la Ley 675 de 2001, debe someter a comité de convivencia la presente solicitud y ante la ausencia de contestación y solución del asunto que ya lleva tres meses de evolución, se concluye que vía omisión han afectado los derechos fundamentales invocados. En el plenario se acreditó las quejas, llamadas y acciones adelantadas por la afectada, las cuales a la fecha no cuentan con solución al punto que la solicitante tuvo que acudir a esta instancia judicial para obtener amparo.

Ahora, con respecto al señor Santiago Zabala, el análisis habrá de abordarse desde la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuyos presupuestos, como se vio en la parte considerativa de esta providencia, son: que el accionado esté *(i) encargado de la prestación de un servicio público, (ii) cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o en situación de indefensión.*

Respecto a este punto se descartan los dos primeros presupuestos. En cuanto al estado de subordinación, si bien el accionado no es una persona que detenta poder respecto de los accionantes, estos sí se encuentran en indefensión respecto a la falta de efectividad de las acciones emprendidas para hacer cesar la molestia impetrada, pues a la fecha se han agotado conciliaciones y quejas y estas no han surtido efecto, lo que deja a los actores desprotegidos en sus derechos, trascendiendo esta situación al punto de robar la calma de una familia.

Así las cosas, se cumple con el requisito de procedencia y habrá de ordenarse al actor que, si bien existe autonomía de la voluntad privada y derecho al libre desarrollo de la personalidad con respecto al consumo de estupefacientes y la música que sintoniza, este debe disfrutarse en un contexto que no afecte a terceros, por lo que se le conminará al señor Santiago Zabala a que cese la perturbación de la posesión de los

accionantes, de tal forma que consuma lo que a bien tenga de forma tal que el olor no afecte la salud de quienes habitan el apartamento vecino.

Lo mismo ocurre con la música a volúmenes considerables, pues esta situación claramente afecta, interviene en el descanso, la paz y la salud de los colindantes. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 por desacato.

Se advierte que la protección acá concedida tiene un límite temporal, en aplicación del requisito de subsidiariedad, la cual se concederá por el término de 4 meses, mientras se ejercen las acciones ordinarias contempladas por el legislador para proteger la posesión, bien sean las del Código Civil, las de la Ley 1801 de 2016 u otra que considere procedente.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

VI. RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional solicitado, por lo expuesto. En razón a lo anterior, se ordena a la **Urbanización Citrino P.H.** que, en el término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, someta la situación objeto de la presente acción constitucional a comité de convivencia y emplee todas las herramientas contempladas en la Ley 675 de 2001 para solucionar el conflicto entre los vecinos acá ventilado. De otro lado, se conmina al señor **Santiago Zabala** a que cese la perturbación de la posesión de los accionantes, de tal forma que consuma lo que a bien tenga de forma tal que el olor no afecte la salud de quienes habitan el apartamento vecino. Lo mismo ocurre con la música a volúmenes considerables, pues esta situación claramente afecta el descanso, la paz y la salud de los colindantes. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 por desacato.

Se advierte que la protección acá concedida tiene un límite temporal, en aplicación del requisito de subsidiariedad, la cual se concede por el término de 4 meses, mientras se ejercen las acciones ordinarias contempladas por el legislador para proteger la posesión, bien sean las del Código Civil, las de la Ley 1801 de 2016 u otra que considere procedente.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d07214b67d66f3fca9296755d53c3149e838a37037bb348577e7221
6e8129c1**

Documento generado en 07/07/2021 02:30:34 PM

05001 40 03 013 2021 00685 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>